----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 229 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE).- ----------

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.- ----------

----- Vistos para resolver los autos del Toca 230/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, dentro del expediente 79/2016, relativo al Juicio relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes ********** denunciado por ***** ****** *****, tramitándose dentro del mismo, el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ********** denunciado por ***** ****** *****, así como los juicios acumulados sobre Nulidad de Testamento, promovido por **********, ambos de apellidos, **********, en contra de ***** ****** ***** y **********; y,- ------

---------- R E S U L T A N D O ----------

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, comparecieron **********, ambos de apellidos, **********,

ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Testamento, en contra de ***** ****** ***** y **********, de quienes reclama las prestaciones que se transcriben:- ----------

> **(SIC)** ***"A).- La anulación del Testamento otorgado en la Escritura *****, del Volumen *****, de fecha **********. B).- La condenación de gastos y costas".-."*** **(SIC)**.- ----------

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- ----------

----- La parte demandada **********, mediante escrito recibido el 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- ----------

> **(SIC)** *"A).- LA NO ACTUALIZACION DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2575 Y 2576 DEL CODIGO CIVIL ESTATAL.... (se transcribe). "* **(SIC)- ----------**

------ La parte demandada ***** ****** *****, mediante escrito recibido el 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, contestó y expuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- --

----- Consta la acumulación del juicio de Nulidad de Testamento promovido por **********, quien reclama de los demandados ***** ****** ***** y **********, las siguientes prestaciones.- ----------

> **(SIC)** *"**a).-** La Nulidad absoluta de la Escritura Pública No. *****, de fecha **********, contenida en el Volumen ******, del protocolo de Instrumentos Públicos de la Notaría Pública No. ** con ejercicio en esta ciudad, misma que dice contener Testamento Público Abierto supuestamente otorgado por el señor ***** ****** *****. **b).-** El pago de costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en favor del actor. **II.- DEL NOTARIO PUBLICO NO. ** con ejercicio en esta Ciudad ***** ****** **********. **ÚNICO.-** La cancelación en su Protocolo, respecto de la anotación de la Escritura Pública No. *****, de fecha **********, contenida en el Volumen ******, misma que dice contener Testamento Público Abierto supuestamente otorgado por el señor ***** ****** *****."* **(SIC)- ----------**

----- por auto del 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, al Licenciado **********, se le declaró en rebeldía por no dar contestación a la demanda.- ----------

------ ***** ****** *****, el 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, contestó y expuso la excepción siguiente:- ----------

(SIC) *"1.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- consistente la imprecisión y oscuridad de los hechos de la demanda, ya que se me demanda la nulidad absoluta por un testamento que me otorgo el señor **********, desconociendo el testamento que otorgo dicho señor a mi favor, por lo que me deja en estado de indefensión para poder contestar los hechos y las prestaciones que demanda sobre un testamento que desconozco en su totalidad."* **(SIC)**.- **----------**

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- ----------

(SIC) *"**P R I M E R O.** Se declara que **NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Testamento que promovió ***** ****** ***** en contra de la **C.** ***** ****** ***** por derecho propio y en calidad de legítima representante de la Sucesión Testamentaria a bienes de **********, así como en contra del ***** ****** **********, Notario Público Número ** con ejercicio en esta Ciudad, pues el actor incumplió con el deber legal que le impone el imperativo 273 del Código de*

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que no acreditó los hechos constitutivos de su acción, siendo así innecesario entrar en estudio de las Excepciones opuestas por los demandados a quienes además se absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas.- ***S E G U N D O.*** *Se declara que* ***NO HA PROCEDIDO*** *el Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Testamento promovido por* ********** ***en contra de*** ***** ****** ***** *por derecho propio y como albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de* **********, *así como en contra del* ***** ****** **********, *Notario Público Número ** con ejercicio en esta Ciudad, pues el accionante incumplió con el deber legal que le impone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues no acreditó los hechos constitutivos de su acción, siendo así innecesario el estudio de las excepciones opuestas por los demandados, a quienes además se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.-* ***T E R C E R O.*** *No se hace especial condena al pago de gastos y costas en el presente juicio, pues de autos no se desprende temeridad o mala fe en el actuar de las partes, ello de conformidad con el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES****.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada* **********, *Juez ,...”* **(SIC)**.- ----------

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra

recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ----------

----- SEGUNDO.- La parte actora **********, asesor jurídico de la parte actora **********, expresó en concepto de

agravios, los que a continuación se transcriben:- ----------

(SIC) *"A G R A V I O S 1.- En el Considerando Cuarto de la sentencia impugnada, al realizar la valoración del material probatorio ofrecido por la actora, especialmente en relación a las documentales médicas que contienen sendos informes médicos emitidos por los ******** **********,* desestima las mismas en base a que fueron impugnadas por la demandada, asumiendo respecto de la primera que, al no haber deducido su perfeccionamiento acarreó la pérdida de todo valor que pudiera tener, y respecto de la segunda, que al no haber sido perfeccionada únicamente se tuvo como mero indicio. A lo anterior cabe decir que la sola impugnación de un documento privado no acarrea per se la calidad de documento imperfecto, como erróneamente lo asume la A quo, pues a la luz de lo dispuesto por el artículo 334, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor "para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo". En el caso concreto, la demandada no demuestra demandar alguna su impugnación por lo que la juzgadora de primer grado no debió de haber negado valor probatorio a dicha documental privada en base a la referida impugnación, por lo que la determinación en comento resulta violatoria de la disposición legal invocada. En cuanto a que la*

documental privada mencionada en segundo término constituye un mero indicio, debe de señalarse que, como tal, la juzgadora debió reconocerle valor convictivo después de adminicularla con diversas probanzas aportadas por la actora, como resultan ser la documental en primer término mencionada y la prueba testimonial en cuyo desahogo los deponentes expresaron que les constaban los padecimientos que aquejaban al testador, los que resultan coincidentes con el contenido de las documentales privadas precedentemente referidas, pues no debe de soslayarse, como lo hizo la juzgadora de primer grado, la obligación de analizar el enlace que exista entre las diversas probanzas aportadas, a efecto de que puedan crear convicción en el juzgador, al margen de señalar que la parte demandada no impugnó dicho indicio o presunción, y al no haberlo hecho así, probando contra su contenido, adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Ordenamiento Procesal en Cita, en mérito de lo cual la A quo vulneró en perjuicio de la actora la disposición legal en cita. ***2.*** *La argumentación vertida por la citada juzgadora en el Considerando que nos ocupa, al referirse al testimonio de los señores ********, con motivo de la prueba testimonial ofrecida por la actora, resulta desacertada, y además parcial y contradictoria, en base a los siguientes razonamientos: Dicha juzgadora califica de ambiguo el contenido de los testimonios por la sola*

circunstancia de que, según asume, NO DAN A CONOCER EL PADECIMIENTO DEL TESTADOR, y que tampoco, al otorgar la disposición testamentaria NO CONTARA CON CAPACIDAD CONGNOSCITIVA SUFICIENTE PARA HACERLO. Empero, con dicho criterio, la juzgadora trata de desnaturalizar el carácter de la prueba testimonial misma que tiene por objeto que los deponentes expresen los hechos de que tuvieren conocimiento, relacionados con la litis, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 409, fracciones II y VII de dicho cuerpo de leyes, para apreciar la prueba testimonial, el Juzgador tendrá en consideración, entre otros aspectos, que los testigos hayan "visto el hecho material sobre que depongan", y lo "fundado de la razón de su dicho", los que fueron estimados por la juzgadora al reconocerle en sentencia pleno valor probatorio a dicho medio de convicción. ***3.-*** *Causa agravio también al apelante la valorización de la prueba Confesional por Posiciones a cargo del demandado, Notario Público número ** con ejercicio en esta ciudad, licenciado **********, al expresar que fueron desechadas en su totalidad las posiciones que se le formularan en el pliego exhibido con motivo de la respectiva prueba confesional a su cargo, puesto que dichas posiciones se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no debió la juzgadora desechar las posiciones respectivas, pues las mismas cumplen con todos y*

*cada uno de los requisitos previstos por el artículo 309 de la Ley Procesal citada, para que fuesen calificadas de legales, permitiéndome al efecto transcribir, enseguida, de manera literal, el peligro respectivo: "1.- Si es cierto como lo es, que usted se abstuvo de mencionar en el Instrumento Público que contiene el testamento base de la acción, de qué manera se hubiere cerciorado que la doctora ********** se encontraba autorizada para ejercer la medicina humana. 2.- Si es cierto como lo es que, al momento del otorgamiento del testamento objeto de la presente controversia, usted omitió cerciorarse de que el testador, **********, se encontraba en su cabal juicio. 3.- Si es cierto como lo es, que usted omitió leer en voz alta el testador las cláusulas del testamento mencionado en las posiciones que anteceden. 4.- Si es cierto como lo es que, al momento del otorgamiento del testamento objeto de la presente controversia, usted hizo constar en la Declaración II, que el testador le hizo saber que la ******* ***** ****** ***** lo atendía en su enfermedad (favor de mostrarle el Instrumento Notarial respectivo)." Consecuentemente, resulta incongruente, y notoriamente parcial el razonamiento que esgrime en su sentencia la A quo para otorgarle valor probatorio pleno a la confesión ficta del citado absolvente, bajo el argumento de que dicha confesión no se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, permitiéndome señalar enfáticamente que la tesis de jurisprudencia al efecto invoca la juzgadora en aras de fundar su frágil razonamiento, no resulta de*

aplicación al caso concreto, tomando en cuenta que el criterio jurisprudencial en mención analiza e interpreta una disposición legal del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, sin que exista un correlativo en la Ley Procesal Local que hiciere aplicable la tesis en mención, pues de manera inexplicable soslaya la Juzgadora el contenido del artículo 396 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente: ***"El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno"****.* ***4.-*** *Causa agravio también la falsa aseveración contenida en el aludido Considerando de la sentencia, al asumir la A quo que, la omisión atribuída al Notario demandado, de haber leído en voz alta el testamento impugnado, objeto de una de las posiciones formuladas con motivo de la citada prueba confesional, quedaba desvirtuada con la simple consulta del instrumento respectivo. En efecto, contrariamente a lo expresado por la juzgadora, y como se desprende del testamento afecto al juicio, la formalidad consistente en LEER EN VOZ ALTA EL TESTAMENTO, no fue observado por el fedatario demandado, no obstante que así lo asume en forma por demás errónea y lamentable la A quo.* ***5.-*** *También carece de sustento legal el alcance que le reconoce la juzgador de primer grado a la prueba de Inspección Judicial ofrecida por el actor, pues resulta lamentable que asuma como perfeccionado el contenido del testamento en base*

a que el funcionario judicial que la practicó hubiese tenido a la vista una copia fotostática simple de un certificado médico supuestamente expedido a nombre del testador, puesto que al no contar con un documento que se repute original o que obre en copia certificada al menos, no debe ser considerado auténtico, razón por la cual no puede perfeccionar el contenido del mismo, sin que deba de pasar inadvertido que, si la Juzgadora estimó perfeccionado el testamento con la probanza en comento, ello implica que, en principio, debió de considerarlo "imperfecto" en base a las irregularidades al efecto advertidas. ***6.-*** *La sentencia en cuestión también resulta parcial a favor de los demandados, debido a que, en aras de favorecer a la demandada, la A quo asume circunstancias que no fueron alegadas por la actora en su reclamación, pues refiere que no existe medio de prueba que le lleve a la convicción de que el testador fue coaccionado, cuando las circunstancias que dan margen a la impugnación del testamento son otras, mismas que se desprenden con toda nitidez del escrito de demanda. Por otra parte, expresa en su sentencia que, inclusive, el testador llegó por medios propios a la respectiva Notaría Pública, cuyo hecho no se encuentra demostrado de manera alguna, sino que, por el contrario, el fedatario demandado asentó que atendió al testador dentro del vehículo en que el mismo se encontraba, lo cual implica que, contrariamente a lo que pretende transmitir la juzgadora, el testador no se encontraba en condiciones, al menos físicas, de trasladarse por*

sí mismo. ***7.-*** *Resulta también ilegal el razonamiento de la juzgadora de primer grado cuando asume que no se acreditó con ningún medio de prueba que el testador hubiese sido atendido por la demandada, ***** ****** *****, durante la última enfermedad del mismo, puesto que la receta médica de fecha **********, signada por la aquí demandada, heredera testamentaria y albacea, ***** ****** *****, en su carácter de **********con Cédula Profesional *******, pone de relieve con meridiana claridad que estuvo atendiendo en su enfermedad al testador, como lo refiera el actor en el punto número 5 del Capítulo de hechos de su escrito de demanda, siendo importante enfatizar que dicha demandada no impugnó de falsedad dicho documento, razón por la cual la juzgadora debió de darle el alcance a que alude la parte actora al momento de ofrecer la probanza que nos ocupa, sin que sea dable establecer, como erróneamente lo sostiene la A quo, que el ********** que certificó la muerte del de cujus, **********, al certificar las enfermedades que pusieron fin a su existencia, deba ser considerado como el médico que le atendió en sus enfermedades, pues como se desprende del propio certificado de defunción invocado por la juzgadora, dicho ********** solamente certificó el deceso y sus causas (aunque sin practicarle la autopsia de ley), todo lo cual pone en evidencia la parcialidad de la A quo ne aras de favorecer ilícitamente a la parte demandada. Resulta importante señalar por otra parte, que el padecimiento mental en que se encontraba el señor*

*********, no necesariamente tuvo que ser el que causara su muerte para estimar viciado el testamento impugnado, pues si lo cierto es que en el mes de ********** le fue diagnosticado un cuadro de alteración del estado mental debido a las múltiples cirugías craneales por **********, resulta entonces evidente que como en esas condiciones, no podía testar, máxime que su padecimiento era evolutivo. **8.-** Por otro lado, causa agravio al apelante el curioso razonamiento de la A quo plasmado en su sentencia, mediante el cual desdeña la receta médica expedida en favor del testador en fecha **********, pues la circunstancia de que se hubiese confeccionado casi once meses después de la fecha en que se otorgara el testamento, como lo aduce la juzgadora, no implica que no hubiese estado atendiendo en sus enfermedades al testador, pues tal evento, concatenado con la expresión del testador "que vive en ********** con la ******* ***** ****** *****... persona que lo atiende tanto en su enfermedad, como en sus demás necesidades", deja en evidencia que se surte la causal de nulidad prevista por el artículo 2433 del Código Civil en vigor, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, resultando sobremanera absurdo que, por no señalarse en el testamento en mención que la aquí demandada "fuere su ********** de cabecera", no pueda considerarse que lo asistió en su última enfermedad, tomando en cuenta que ésta última era de carácter evolutivo, como se desprende de las documentales privadas en primer término aludidas

*con antelación, como con la declaración de los testigos ofrecidos por la parte actora, siendo totalmente irracional el argumento vertido por la juzgadora al señalar, inexplicablemente, que en la vida diaria es común escuchar "dicha frase" para quienes cuidan el estado de salud de los enfermos, sin embargo, lo que parecer soslayar dicha juzgadora es que dicha expresión no forma parte de la vida diaria, del lenguaje común o coloquial, sino que se encuentra plasmada en una escritura pública que debió de revestir diversas formalidades, sin perjuicio de señalar además que, curiosamente, la persona que atendió al testador en su última enfermedad, resulta ser ******, en la especie, la demandada ***** ****** *****. Consecuentemente, ante la indebida valoración de las pruebas, en violación a las disposiciones previstas por los artículos 112, fracción IV y 392, del Código de Procedimientos civiles en vigor, lo procedente es que se declaren fundados los agravios aquí esgrimidos, revocando la sentencia combatida, revocándola en sus términos y declarando la procedencia de la acción ejercida."* **(SIC)***:-* ----------

------ La parte actora ***** ****** *****, manifestó en vía de agravios lo siguiente:- ----------

(SIC) *"AGRAVIOS EN EL JUICIO TESTAMENTARIO A BIENES DE EL C. **********, SE PROMOVIO UN JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PROMOVIDO POR EL SUSCRITO.*

*LA VIOLACION A LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 2433 DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS QUE A LA LETRA ESTABLECE..... POR PRESUNCION DE INFLUJO CONTRARIO A LA LIBERTAD DEL TESTADOR SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO EL MEDICO QUE HALLA ASISTIDO AQUEL DURANTE SU ULTIMA ENFERMEDAD... Y CONTINUA.. UNICO DE AUTOS SE DESPRENDE Y SE PRUEBA PLENAMENTE, QUE EL NOTARIO PUBLICO LIC. ********** NOTARIO PUBLICO NUMERO ** AL MOMENTO DE HACER EL TESTAMENTO POR PARTE DEL C. ********** ESTE NO PODIA SUBIR A SU OFICINA, QUE EL, EL PROPIO NOTARIO, TUVO QUE BAJAR A LUGAR QUE SE ENCONTRABA Y DESCRIBE EL VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ DONDE SE ENCONTRABA, QUE LO ACOMPAÑABA LA ******* ***** ****** *****, QUE ELLA ERA LA PERSONA QUE LO ASISTIA Y ERA SU ******* COMO SE PRUEBA PLENAMENTE EN AUTOS CON RECETAS OTORGADAS Y SUSCRITAS POR ELLA MISMA Y QUE EL C. ********** TENIA MUCHO TIEMPO ENFERMO NO REFIRIENDO COMO TAL QUE ERA SU ********** PERO VIVIA CON EL Y SI ERA SU *******, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE PENSAR QUE NO HALLA INFLUIDO EN SU FORMA DE HACER EL TESTAMENTO SI EN LA VIDA COMUN COMO ESTABLECE EL PROPIO JUZGADOR ELLA ERA LA QUE LE OTORGABA UNA CALIDAD DE VIDA MAS O MENOS*

*ACEPTABLE YA QUE LA ENFERMEDAD DE MUCHO TIEMPO Y AMPLIAMENTE DESCRITA EN AUTOS NO LA PADECIO EL ULTIMO DIA DE SU VIDA SI NO FUE UNA ENFERMEDAD PROGRESIVA, ES DE HACERSE NOTAR QUE PARA ESTABLECER PLENAMENTE ESTA SITUACION NO SE PUDO INTERROGAR A LA ******* ********** QUE SE DICE QUE EXPIDO UN DICTAMEN MEDICO PARA ELABORAR SU TESTAMENTO YA QUE SE CAMBIO DE DOMICILIO Y A PESAR QUE ERA MEDULAR Y HABERSE GIRADO INUMERABLES OFICIOS PARA INVESTIGAR DONDE SE ENCONTRABA NO FUE POSIBLE LOCALIZARLA HASTA EL DIA QUE ANTES DE VENCERSE EL TERMINO PROBATORIO SE LE LOCALIZO Y NEGANDOSE EL JUZGADOR A CITARLA. POR LO QUE ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENCION YA QUE CON SU TESTIMONIO PODRIAMOS ACLARAR PERFECTAMENTE QUIEN ERA LA ********** DE EL C. ********** Y QUE FUE LO QUE ELLA DICTAMINO YA QUE EL NOTARIO NO ACOMPAÑO DICHO DICTAMENTE. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIDO SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA Y SE DICTE PROCEDENTE MI ACCION DE NULIDAD DE TESTAMENTO YA QUE ESTA PERFECTAMENTE ACREDITADO EN AUTOS QUE SI EXISTE UNA INFLUENCIA AL MOMENTO DE REDACTARSE EL TESTAMENTE DEL C. ********** AL DEJAR UN TESTAMENTO A NOMBRE DE SU*

*MEDIO DE CABECERA QUE ERA LA C. **** ***** ****** *****."* **(SIC)***:-* **----------**

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escritos recibidos ambos en fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho; y,- --------

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio propuestos por el Licenciado **********, asesor jurídico de la parte actora **********, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.- ---

----- Los agravios número 1 y 2 se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, en los que aduce el asesor jurídico del apelante que le causa agravio la valoración del material probatorio que ofreció, especialmente, las documentales que contienen los informes médicos emitidos por los ******** **********, al desestimarlas, porque fueron impugnadas por la demandada; considerando respecto de la primera que, al no haberse perfeccionado acarreó la pérdida de todo valor que pudiera tener, y de la segunda, que al no haber sido perfeccionada únicamente se tuvo como mero indicio. Mencionando el recurrente que la sola impugnación de un documento privado no acarrea la calidad de documento imperfecto, como erróneamente lo

asume la A quo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 334, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dice que para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo; y en el caso concreto, la demandada no demuestra su impugnación por lo que no se debió negar valor probatorio a dicha documental, violando con ello la disposición legal invocada.- ----------

----- En cuanto a la segunda documental privada, la juez refiere que es un mero indicio, cuando debió reconocerle valor convictivo después de adminicularla con las diversas probanzas aportadas como la testimonial, en cuyo desahogo los deponentes expresaron que les constaban los padecimientos que aquejaban al testador, los que son coincidentes con el contenido de las documentales privadas antes referidas, pues no debe soslayarse, como lo hizo la juzgadora, la obligación de analizar el enlace que exista entre las diversas probanzas aportadas, a efecto de que puedan crear convicción, al margen de señalar que la parte demandada no impugnó dicho indicio o presunción, y al no haberlo hecho así, probando contra su contenido, adquiere valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 389 del ordenamiento procesal en cita.- ----------

----- Alega también el recurrente que la argumentación vertida por la juzgadora, al referirse al testimonio de los señores **********, con motivo de la prueba testimonial ofrecida por la actora, resulta desacertada, parcial y contradictoria, porque califica de ambiguo el contenido de los testimonios por la sola circunstancia de que, no dan a conocer el padecimiento del testador, y que al otorgar la disposición testamentaria no contara con capacidad cognoscitiva suficiente para hacerlo; pues con dicho criterio se desnaturaliza el carácter de la prueba testimonial misma que tiene por objeto que los deponentes expresen los hechos de que tuvieren conocimiento, relacionados con la litis, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 409, fracciones II y VII de dicho cuerpo de leyes, para apreciar la prueba testimonial, el Juzgador tendrá en consideración, entre otros aspectos, que los testigos hayan “visto el hecho material sobre que depongan”, y lo “fundado de la razón de su dicho”, los que fueron estimados por la juzgadora al reconocerle en sentencia

pleno valor probatorio a dicho medio de convicción.-

----- Argumentos que se consideran **infundados** pues del estudio de los autos, se advierte, que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la juez natural observa correctamente los principios que rigen la valoración de la prueba documental privada, ya que al respecto se deben distinguir los documentos privados provenientes de terceros, de alguno de los litigantes; teniendo así que cuando es exhibido un instrumento de terceras personas, basta la simple objeción razonada para que éste pierda su eficacia jurídica, quedando al oferente la carga de apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, como bien pudiera ser el reconocimiento que refiere el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, pues considerar lo contrario sería tanto como aceptar que solo por haberse exhibido unas documentales, que por sí mismas resultan insuficientes **y no obstante que no fueran impugnadas por la contraparte**, se le deba otorgar un valor que no merece, porque las documentales privadas que presentó el actor **********, para acreditar que el de cujus **********, al momento de otorgar la disposición testamentaria que se pretende nulificar, no se

encontraba mental ni emocionalmente apto para realizar ese acto jurídico, con las constancias médicas emitidas por el **********, del Departamento de urgencias del Hospital **********, al tratarse de documentos provenientes de tercero que como aduce la juez de primer grado al ser impugnadas en cuanto a su autenticidad, la carga de la prueba de su perfeccionamiento corresponde al oferente y al no estar robustecidas con alguna otra prueba para demostrar que el autor del testamento no se encontraba mentalmente apto para suscribir dicho acto jurídico, es correcto que para darles alcance jurídico, deban estar adminiculados con otras pruebas que demuestren lo que efectivamente quiere justificar el oferente, ya que la eficacia de un documento privado presentado en juicio, no se determina únicamente por la presencia o no de impugnación, pues debe además atenderse al objeto que se pretende probar con dicho documento, por lo que las constancias médicas de referencia, no resultan suficientes, para acreditar que en la data que se suscribió el testamento, el testador no estuviera en plenitud de goce y de ejercicio de sus derechos, debido que padecía un

deterioro mental grave, pues la prueba correspondiente para acreditar tal circunstancias, era la pericial médica. Ilustra lo anterior en lo conducente, la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"TESTAMENTO, NULIDAD DE. PRUEBA PERICIAL MÉDICA.*** *Si la causa de nulidad del testamento se hace consistir en que su autora al otorgarlo, no se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, ciertamente la prueba más idónea para demostrarlo es la pericial médica, por tratarse de acreditar una cuestión que requiere de conocimientos técnicos especiales que sólo peritos en la materia podrían llegar a establecer".* (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 47, Cuarta Parte, Materia Civil, página 131, registro número 241979).- ----------

----- Sin que en la especie procede adminicular la presunción de dichas documentales a la testimonial a cargo de **********, pues como dice la Juez de primer grado, sus declaraciones son ambiguas, al no poner de relieve la supuesta enfermedad que el de cujus padecía, siendo así limitado el alcance con que cuenta en el juicio, pues no dan a conocer el padecimiento del mismo, ni tampoco que al momento en que el extinto otorgó la disposición testamentario, éste no contaba con capacidad cognoscitiva suficiente para sí hacerlo; ello no obstante que la juez les otorgará valor probatorio, aunque no eficacia jurídica, sin que haya incongruencia o

contradicción al hacerlo así, como así lo explica la tesis sobresaliente que enseguida se transcribe, en relación con lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, que obliga a examinar el cúmulo probatorio de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia. Es aplicable a lo aquí considerado, la tesis sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito siguientes:- ----------

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador*

buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.” (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385.- ----------

----- Habida cuenta, de la testimonial vertida por **********, el primero de ellos, a la pregunta número 3 del interrogatorio, respecto a si sabe como se caracterizaba el estado el estado de salud del señor ********** al momento de su muerte, contestó “Pues Delicado, grave.”; a la directa 4, que dice: “*4.- DIRÁ EL TESTIGO SI EL SEÑOR ********** SUFRÍA DE ALGÚN PADECIMIENTO QUE AFECTARA SU SISTEMA NEUROLÓGICO?.- CONTESTÓ.- Si.- y al responder la*

5 dijo que no sabía en que consistió el referido padecimiento que afirma tenía el testador.- -------

----- Por su parte el segundo testigo, a las mismas preguntas refirió que: "*Pues era grave, delicado."; "sí" y "Que yo sepa no se podía mover, no podía caminar y traía una válvula en el cuello."*- ----------

---- De ahí que, lo expuesto en dicha testimonial ningún beneficio le acarrea al apelante, para demostrar que el de cujus al momento de otorgar la disposición testamentaria, tenía una enfermedad que le impedía hacerlo.- ----------

----- Lo que resulta legal, ya que como ha quedado acotado en párrafos precedentes, la prueba idónea para demostrar que el de cujus carecía de sus facultades mentales para realizar la designación de heredero en el testamento, era la prueba pericial médica, pues no es jurídicamente posible que ello se demuestre a través de testimonios de personas que carecen de esa experticia. Apoya lo anterior la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:- ----------

> *"**TESTAMENTO, NULIDAD DEL, CUANDO EL OTORGANTE PADECE TRASTORNO MENTAL. PRUEBA**. Para acreditar que exista un trastorno mental, es necesaria la prueba pericial de médicos especialistas en enfermedades mentales, por ser ésta la adecuada y necesaria para*

demostrar la incapacidad mental de una persona, y no pretender justificar mediante testigos"- ----------

----- En el agravio marcado con el **número 3** el asesor del apelante expone que le causa agravio la valorización de la prueba confesional a cargo del demandado Licenciado **********, Notario Público número ** con ejercicio en *******, Tamaulipas, al expresar que fueron desechadas en su totalidad las posiciones que se le formularan en el pliego, pues afirma que dichas posiciones se encuentran debidamente ajustadas a derecho al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 309 de la ley procesal citada, para que fuesen calificadas de legales, transcribiendo cada una de ellas, por lo que considera incongruente y parcial el razonamiento de la A-quo para no otorgarle valor probatorio pleno a la confesión ficta del citado absolvente, bajo el argumento de que dicha confesión no se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos; además que la tesis de jurisprudencia que invoca la juzgadora en aras de fundar su razonamiento, no resulta de aplicación al caso concreto, tomando en cuenta que el criterio jurisprudencial en mención analiza e interpreta una disposición legal del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, sin que exista un correlativo en la ley procesal local que hiciere

aplicable la tesis en mención, pues de manera inexplicable soslaya el contenido del artículo 396 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Tamaulipas.- ----------

----- Lo anterior resulta **infundado**, pues aunque se calificarán de legales las posiciones de la prueba confesional a cargo del Licenciado **********, Notario Público número ** con ejercicio en *******, Tamaulipas, y se le otorgue valor probatorio, ello es independiente de su eficacia demostrativa, puesto que la presunción que surge de dicha confesión, se encuentra desvirtuada, ya que vistas las posiciones, que versaron sobre lo siguiente:- ----------

*"1.- Si es cierto como lo es, que usted se abstuvo de mencionar en el Instrumento Público que contiene el testamento base de la acción, de qué manera se hubiere cerciorado que la ******* ********** se encontraba autorizada para ejercer la medicina humana. 2.- Si es cierto como lo es que, al momento del otorgamiento del testamento objeto de la presente controversia, usted omitió cerciorarse de que el testador, **********, se encontraba en su cabal juicio. 3.- Si es cierto como lo es, que usted omitió leer en voz alta al testador las*

*cláusulas del testamento mencionado en las posiciones que anteceden. 4.- Si es cierto como lo es que, al momento del otorgamiento del testamento objeto de la presente controversia, usted hizo constar en la Declaración II, que el testador le hizo saber que la ******* ***** ****** ***** lo atendía en su enfermedad (favor de mostrarle el Instrumento Notarial respectivo).”- ----------*

----- Se advierte, que la primera pregunta, no es un hecho materia de la litis, pues de su demanda, no se advierte algún hecho referente a que quién expidió el certificado médico al autor del testamento, estaba o no autorizada a ejercer la medicina, conforme lo establece el artículo 309 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.- ----------

----- La segunda y tercera posición, se refieren a hechos que se encuentran desvirtuadas con el propio testamento, pues del mismo se desprende, que además del certificado de salud que le exhibiera el testador, el Notario da fe de que el solicitante no presenta ningún signo de impedimento legal a simple vista, y por lo tanto, lo considera apto para el otorgamiento de ese acto jurídico; así como se advierte en la clausula Quinta, número IV, que el Notario dio lectura del mismo al

otorgante, quien quedó enterado de su contenido y expresó su conformidad, ello porque no existe alguna otra prueba que desvirtúe el contenido del testamento.- ------ Respecto a la cuarta posición relativa a que se asentó en el testamento que la demandada, la ******* ***** ****** ***** lo atendía en su enfermedad, la cual efectivamente así se advierte que se anotó en el testamento, sin embargo dicha presunción, es insuficiente para justificar que la demandada influyó en el de cujus para beneficiarse con el testamento, porque la confesional debe valorarse en relación a todas las constancias de autos, y si del expediente esa confesión ficta no se encuentra adminiculada con ningún otro elemento de prueba, el valor probatorio de la referida probanza resulta inverosímil, ya que para que tenga eficacia jurídica plena a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción, no debe estar contradicha con otra, tal como es el hecho que alude la resolutora de origen, que no se acreditó que el testador haya sido atendido por la demandada durante su última enfermedad como *******, pues el testamento se realizó el ********** y testador falleció el ********** por lo que resulta insuficiente la admisión del absolvente,

respecto a que la demandada lo atendió en su enfermedad, no como *******, sino por ser la persona con la que, el autor de la herencia vivió en **********; de ahí que no se debe confundir, el valor de las pruebas aportadas con la idoneidad o eficacia para demostrar sus aseveraciones, y en la especie, el cúmulo probatorio resultó inútil para acreditar los hechos motivo de su acción.- ----------

----- A lo anterior tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo IV, Parte TCC, Tesis 585, página 426, al tenor literal de:- ----------

"***PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL. VALOR DE LA.-*** *La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos u no solamente una confesión que incluso resultara contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo*

niegue, o cuando venga acompañada de otros pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil." - ----------

----- Por los argumentos expuestos, es que no le causa perjuicio la cita de la tesis en que la juez apoyó su decisión para restarle valor a la confesión ficta. Sin que la juez haya soslayado lo dispuesto por el artículos 396 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a que el declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno, pues no es ese el único medio de desvirtuar la confesión ficta, ya que la contradicción entre las pruebas, cualquiera que sea su naturaleza, debe resolverse conforme a la regla que sobre colisión de pruebas instituye el artículo 392 del ordenamiento procesal en cita.- ----------

----- Alega el apelante en el agravio **número 4,** que contrario a lo expresado por la juez y como se desprende del testamento afecto al juicio, no fue observado por el Notario la formalidad consistente en leer en voz alta el testamento.- ----------

----- Lo anterior es **infundado**, pues al remitirnos al contenido de la clausula quinta, número IV, de la escritura testamentaria, se desprende que el notario le

dio lectura, la cual fue escuchada por el testador, quien enterado de su contenido expresó su conformidad, dado que su redacción fue de acuerdo a su voluntad, por lo que dicho requisito, contrario a lo que expone el apelante se encuentra satisfecho.- ----------

----- En el agravio **número 5**, aduce que carece de sustento legal el alcance que la Juez reconoce a la prueba de Inspección Judicial pues asume perfeccionado el contenido del testamento en base a que el funcionario judicial que la practicó tuvo a la vista una copia fotostática simple de un certificado médico supuestamente expedido a nombre del testador, puesto que al no ser original no debe considerase auténtico.- ----

----- Argumento que resulta **infundado**, pues de la inspección judicial realizada por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del quinto Distrito Judicial del Estado, en el domicilio que ocupa la Notaría Pública número **, da fe de tener a la vista una copia fotostática simple de un certificado médico hecho sobre la persona de **********, de fecha ********** expedido por la ******* **********, **********, copia que por el dicho del titular de esta Notaría, fue obtenida

en su momento del original que tuvo a la vista, documento del cual le proporciona en copia simple del instrumento notarial, del certificado médico y de la licencia de chofer número********** a nombre de **********; además de que el notario en el testamento hizo constar que el de cujus estaba legalmente capacitado para ese acto; sin que dentro del procedimiento, se haya demostrado lo contrario, por lo que en su caso la omisión de no haber presentado en original el certificado médico, carece de relevancia, al no estar justificada la incapacidad del testador para otorgar el testamento.- ----------

----- En el agravio **número 6**, el apelante manifiesta que la Juez asume circunstancias que no fueron alegadas por la actora al referir que no existe medio de prueba que le lleve a la convicción de que el testador fue coaccionado, cuando lo que da margen a la impugnación del testamento se desprende del escrito de demanda, y; que la Juez expresó que el testador llegó por medios propios a la Notaría Pública pero ésto no está demostrado, por el contrario el fedatario asentó que atendió al testador dentro del vehículo, lo cual implica que el testador no se encontraba en condiciones físicas de trasladarse por sí mismo. ----------

----- Motivo de inconformidad que resulta **infundado**, porque el apelante en el escrito de demanda reclama la nulidad del testamento, no sólo porque el autor del mismo no se encontraba mental ni emocionalmente apto para realizar dicho acto jurídico, sino también en el supuesto contenido en el artículo 2433 del Código Civil, relativo a la presunción de influjo contrario a la libertad del testador, siendo incapaces de adquirir por testamento el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria; por lo que el término coaccionado empleado por la juez, no le causa perjuicio, al no haber demostrado que la demandada ***** ****** *****, haya influido para que se le nombrara como heredera.- --

----- También es **infundado** que asegure que el de cujus, no llegó por sus propios medios a la Notaría, pues conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, su negativa envuelve una afirmación que debió demostrar, lo cual no aconteció y por el contrario, el Notario asentó en la disposición testamentaria que su otorgante se trasladó en su camioneta y al adminicular dicha prueba documental a la inspección judicial, de la cual se desprende que cuando se realizó la inspección en el domicilio de la Notaría, se le entregó al Secretario

de Acuerdos una copia de la licencia de conducir del propio testador, con fecha de vencimiento del **********, lo que conlleva a estimar que efectivamente como dio fe el Fedatario Público, el autor del testamento se trasladó a la Notaría en su camioneta, y que si bien no pudo subir al segundo piso, el Notario fue hasta la camioneta, en donde levantó la voluntad del testador; pruebas, que de acuerdo al principio de adquisición procesal, se les concede valor probatorio en términos del los artículos 397 y 407 del Código de Procedimientos Civiles, para justificar esos hechos; además la incapacidad física del de cujus, no se considera como impedimento para que expresará su voluntad en el testamento.- ----------

----- En el agravio **número 7**, alega el recurrente que es ilegal el razonamiento del fallo en el sentido de no se acreditó que el testador fue atendido por ***** ****** ***** durante la última enfermedad puesto que ésto se demuestra con la receta médica del********** la cual no fue impugnada sin que sea dable establecer que el ********** que certificó la muerte del de cujus deba ser considerado como el médico que le atendió en sus

enfermedades pues sólo certificó el deceso y sus causas aún sin practicar autopsia siendo que la enfermedad del de cujus no necesariamente tuvo que ser la que causara su muerte para estimar viciado el testamento, ya que si en ********** dos mil doce le diagnosticaron alteración del estado mental debido a las múltiples cirugías craneales, no podía testar siendo que el padecimiento es evolutivo.- ----------

----- Tal agravio se estima **infundado**, porque el informe médico del Hospital ********, sólo quedó como una presunción que no fue robustecida con alguna otra prueba para justificar la alteración del estado mental que se menciona; así como tampoco comprobó la enfermedad denominada **********, que según el apelante le produjo a su padre una grave disminución de su sentido cognostivo; ni la juez de primer grado consideró al ********** como el de cabecera del de cujus; por lo que la exhibición de una receta expedida por la demandada, es insuficiente para comprobar que lo atendió durante el desarrollo de la enfermedad antes citada cuando ésta ni siquiera se acreditó, y además que como lo dice la A-quo está fue expedida a casi once meses después de la fecha en que se realizó el testamento, y además la juez consideró que el certificado

médico es apto para demostrar las causas de su muerte, de entre las cuales no se mencionó la que señala el actor.- ----------

----- En el agravio **número 8,** el apelante dice que la Juez rechazó la receta médica del********** pero contrario a lo que aduce en el sentido de que ésta fue elaborada casi 11 once meses después de otorgar el testamento, ello no implica que el testador hubiese estado atendido en sus enfermedades, pues tal hecho, concatenado con la expresión del testador “que vive en ********** con la ******* ***** ****** *****... persona que lo atiende tanto en su enfermedad, como en sus demás necesidades”, causa la nulidad prevista por el artículo 2433 del Código Civil, por lo que es absurdo que, por no señalarse en el testamento que la demandada fuere su médico de cabecera, no pueda considerarse que lo asistió en su última enfermedad.- ----------

----- Está inconformidad es **infundada**, porque como ya se dijo al contestar el agravio anterior, una sola receta médica, expedida once meses después del testamento, no es apta para demostrar el supuesto contenido en el artículo 2433 del Código Civil, ni aún concatenado con

lo asentado por el testador respecto a que la demandada lo atiende en su enfermedad y en todas sus demás necesidades, pues dicha descripción, no hace referencia a que sea en su calidad de médico, sino como compañera de vida, además que no se encuentra demostrado que lo haya atendido de esa manera, pues la prueba testimonial no hace referencia a dicho aspecto y en la confesional a cargo de la demandada, negó dicho supuesto, por lo que no le benefician a su oferente para demostrar la citada causa de nulidad.- ----------

----- Enseguida se procede al estudio del único concepto de agravio expresado por ***** ****** ***** quien argumenta que no es posible pensar que la ******* ***** ****** ***** no influyó en la forma de hacer el testamento, si en la vida común ella era la que le daba una calidad de vida mas o menos aceptable ya que la enfermedad, no la padeció el ultimo día de su vida si no que fue progresiva, y que además, para establecer plenamente esta situación no se pudo interrogar a la ******* ********** quien expidió un dictamen médico para elaborar el testamento ya que ésta se cambio de domicilio y a pesar de haberse girado innumerables oficios para investigar donde se encontraba no fue posible localizarla hasta un día antes de vencerse el

término probatorio pero la Juez se negó a citarla, quedando en estado de indefensión, ya que con su testimonio se podría aclarar quien era el médico de cabecera del de cujus y que fue lo que dictaminó; y por último pide se deje sin efecto la sentencia y se dicte procedente su acción de nulidad de testamento ya que existe influencia al redactarse.- ----------

----- Los anteriores argumentos son **infundados**, porque no existe ninguna prueba que justifique que el testador padeció la enfermedad que señala le fue diagnosticada al practicarle una resonancia magnética, en la ciudad de **********, en el año ********** *********.- ---

----- Tampoco el tribunal se puede basar en pensamientos para declarar la procedencia de la acción, sino que ello es el resultado de las pruebas aportadas al procedimiento, por lo que era necesario que justificaran que la demandada ***** ****** ***** influyó en la voluntad del autor del testamento para beneficiarse, lo cual no aconteció.- ----------

----- También resulta **infundado** su argumento respecto respecto al desechamiento de la prueba testimonial a cargo de la ******* **********, ya que la juez

estuvo en lo correcto al declarar improcedente el recurso de revocación que el actor interpuso en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que le desechó dicha prueba porque el 9 nueve del mes y año en cita feneció el periodo probatorio; lo anterior es así, pues conforme a lo que dispone el artículo 290 del Código Adjetivo Civil en vigor, las partes tienen derecho de pedir que se amplíe el término señalado por el juez para el segundo periodo; y de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 291 del código en consulta, la ampliación del término de prueba no puede exceder de los días que falten para completar el máximum que para cada caso marca la ley; por lo cual, si en la especie, se advierte de la constancia del cómputo de prueba (foja 145 y vuelta del cuaderno de acumulación de los juicio de nulidad) que se concedió como periodo probatorio precisamente el máximo de días a que se refiere el numeral 466 del código en aplicación, esto es, cuarenta días, por tratarse de un juicio ordinario, divididos en 20 días para ofrecer que inició el 14 catorce de septiembre y concluyó el 11 once de octubre; y 20 para desahogar que empezó el 12 doce de octubre y terminó el 9 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por lo que al haberse solicitado después de concluido el periodo

probatorio la citación para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la ******* **********, aunque fue aceptada dentro del lapso para ofrecer pruebas, su desahogo no podría verificarse por extemporáneo, porque en el presente juicio, donde las partes no tienen la calidad de menores o incapaces la materia civil es de estricto derecho y por ello incumbe a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones; y no corresponde al juez esa vigilancia en virtud del equilibrio procesal de las partes en el proceso y para evitar de esa manera otorgar ventajas o privilegios a una de ellas, ya que no tiene justificación legal que el juez ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta y oportuna, únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad del oferente, pues esta facultad no se dio al Juez para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la prueba.- ----------

----- Además, está alzada advierte que el oficio de fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, rendido por el **********, Coordinador

****

en *******, informa que la ******* ********** con fecha **********se encuentra registrada o dada de alta, expidiéndosele la licencia sanitaria número *****, con domicilio en Avenida ********** ******* Tamaulipas (foja 23 del cuaderno de pruebas del Licenciado ********** apoderado del apelante); así como también obra en el diverso cuaderno de pruebas del recurrente ***** ****** ***** en la foja 19, la constancia levantada por la Licenciada **********, actuaria adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado, quien se constituyó en el domicilio señalado en autos, de la ******* **********, ubicado en calle Avenida ********** **********, Tamaulipas, asentando que una persona del sexo ********* quien se negó a dar su nombre, dando su media filiación, le refirió que la ******* que busca ya no labora para ese Grupo **********, que ya tiene varios meses y que desconoce el lugar donde labora actualmente; de lo anterior se desprende que el domicilio mencionado en el oficio y en el que pretende el apelante se notifique de nueva cuenta la

testimonial, ya fue objeto de búsqueda; por lo que ningún sentido tendría reponer el procedimiento para que se notificara en el citado domicilio, si existe constancia de que la ******* ya no trabaja en dicho lugar.- ----------

----- Tomando en consideración que los motivos de agravio expuestos por los apelantes resultaron infundados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.- ----------

----- Como en el presente caso se está ante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra de los apelantes, con fundamento en lo establecido por el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenársele al pago de costas de esta segunda instancia.- ----------

------ Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- ----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ **PRIMERO.-** Son infundados los motivos de agravio propuestos por los apelantes **********, ambos de apellidos, **********, en contra de la sentencia del 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, dentro del expediente 79/2016, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes ********** denunciado por ***** ****** *****, tramitándose dentro del mismo, el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ********** denunciado por ***** ****** *****, así como los juicios acumulados sobre Nulidad de Testamento, promovido por **********, ambos de apellidos, **********, en contra de ***** ****** ***** y **********; en consecuencia.- ----------

------ **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- ----------

----- **TERCERO.-** Se condena a los apelantes **********, ambos de apellidos, **********, al pago de costas de segunda instancia.- ----------

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----------

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- ----------

L'AASS´BACG'RLH'acp.

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste -----

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 229 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE), dictada el 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA, constante de 46 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.